



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00527-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: YURIS PATRICIA ROLON ROSALES

DEMANDADO: MAYKEL RAUL FABREGAS CASANOVA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer, noviembre 9 de 2022.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, NUEVE (09) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Se presenta demanda EJECUTIVA de Alimentos de menor, promovido por la señora YURIS PATRICIA ROLON ROSALES, a favor de sus menores hijos AURA PATRICIA FABREGAS ROLON y MAYKEL DE JESUS FABREGAS ROLON, a través del estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Rafael Núñez el señor HEILER JAVID SANDOVAL BUELVAS, y en contra del señor MAYKEL RAUL FABREGAS CASANOVA.

Al respecto, el artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*. (Subraya el Despacho)

En el presente asunto la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$695.344.00) correspondientes al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción al aumentó del IPC durante el año 2021 y el transcurso del año 2022, conforme al acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes el día 12 de noviembre de 2020 ante la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Soledad.

No obstante lo anterior, con los anexos de la demanda no se aporta el titulo ejecutivo o acta de conciliación de fecha 12 de noviembre de 2020 celebra entre las partes en la comisaria Primera de Familia del municipio de Soledad, lo que hace imposible que este despacho pueda determinar si estamos ante una obligación clara, expresa y exigible y si la misma está contenida en documento como refiere la normatividad citada y así mismo verificar que la suma que se pretende se libre mandamiento de pago esté acorde al título a ejecutar.

Por otra parte, el Art. 129 CIA dispone lo siguiente: *“ ... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...”*, por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y años por año las cuotas adeudadas con su respectivo incremento, es decir aplicar el incremento del IPC. Teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar por año es el que corresponde al año inmediatamente anterior, dado que el IPC se consolida anualmente el 31 de diciembre de cada año, para efectos de incrementar la cuota alimentaria del siguiente año no se tendría en cuenta el IPC de ese año, sino tomando como base para el aumento el del año inmediatamente anterior. Esto, teniendo en cuenta que en la demandante se liquidan los años 2021 y 2022 con el IPC vigente para ese año y no del año inmediatamente anterior.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por otro lado, se advierte que no se allega prueba documental que acredite que, al presentar la demanda, se envió por medio físico o digital copia de la demanda y de sus anexos al demandado al señor MAYKEL RAUL FABREGAS CASANOVA, Art 6° del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Igualmente de conformidad con lo expresado en el inciso 2 del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, debe informar al despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias del caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora YURIS PATRICIA ROLON ROSALES, a favor de sus menores hijos AURA PATRICIA FABREGAS ROLON y MAYKEL DE JESUS FABREGAS ROLON, a través del estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Rafael Núñez el señor HEILER JAVID SANDOVAL BUELVAS, y en contra del señor MAYKEL RAUL FABREGAS CASANOVA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

3.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cdc55d8980b9295b602e4d92f046df4f84a867bc462e0c7c5a96d7f020af6d**

Documento generado en 09/11/2022 06:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>